

RDO: 68001310300620180016501 INTERNO 111.2020  
PRO: Verbal – impugnación de actas de asamblea.  
Dte : LEONIDAS REYES GARNICA Y OTROS  
Ddo: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DE LA AVENIDA P.H.  
ALZ APELACIÓN AUTO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**& SALA CIVIL-FAMILIA &**

**Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

• ██████████ • ██████████ • ██████████ •

Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de la lid contra el auto proferido el día 05 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea incoado por LEONIDAS REYES GARNICA, ALEXANDER VALDERRAMA QUINTERO, EDGAR ELÍAS CARREÑO CARREÑO y ANA FRANCISCA QUINTERO DE VALDERRAMA en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DE LA AVENIDA P.H.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad cursa el proceso de la referencia, que fue admitido en auto del 27 de junio de 2018. El 04 de septiembre de 2018, la parte pasiva de la lid contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*inaplicabilidad de la escritura pública 0497 del 5 de abril de 2009 y de la escritura pública 1603 del 04 de abril de 2009 ...*"; "*inexistencia del fundamento legal para la prosperidad de las pretensiones por haberse cumplido tanto requisitos formales como de fondo de la ley 675 de 2001 vigente ...*"; "*inapropiada pretensión de declarar la nulidad del acta*"; y, "*genérica*". Como pruebas, la demandada aportó documentales y solicitó

testimonios, interrogatorios a los demandantes e inspección judicial al edificio objeto de la demanda, con el fin de "*observar que parte de la terraza ha sido invadida temporalmente*".

En auto de fecha 19 de diciembre de 2018, el Juzgado de conocimiento abrió a pruebas el proceso. En cuanto a las solicitadas por la parte demandada, tuvo como tales las documentales aportadas y denegó los testimonios e interrogatorios de parte, por no cumplir los presupuestos legales de solicitud y ser inconducentes, respectivamente. La inspección judicial también fue denegada, tras argumentar que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para verificar y esclarecer los hechos.

El 06 de agosto de 2019, el *a quo* dictó sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la lid y, en consecuencia, declaró la nulidad del acta 013 del 07 de abril de 2018, en la cual fueron consignadas las incidencias de la asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio Portal de la Avenida P.H., con las respectivas órdenes al administrador de la misma. La sentencia anticipada en mención fue escrita y no fue objeto de recursos.

El 13 de agosto de 2019, exactamente el día en que vencía el término formal de ejecutoria de la providencia, el vocero judicial de la demandada radicó incidente de nulidad, con fundamento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que no había lugar a que el Juzgado dictara sentencia anticipada, pues, con ello, no le dio a las partes la oportunidad de intentar una conciliación, ni de presentar alegatos para hacer énfasis en las pruebas con las que pretendía demostrar una presunta falsedad del documento de asistencia de copropietarios, aportada en un disco compacto, que fue anexado pero el Juez no lo valoró en forma debida. Además, aludió a una prueba sobreviniente, consistente en una denuncia penal por los presuntos delitos de fraude procesal y fraude ideológico en documento privado. El recurrente afirmó que estaba a la espera de la citación para la audiencia inicial, a fin de pedirle al Despacho el decreto de una prueba de oficio, pero no tuvo la oportunidad de hacerlo.

## **EL AUTO IMPUGNADO**

El auto objeto de inconformidad es el fechado el 05 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado de conocimiento rechazó de plano la nulidad deprecada por la parte pasiva de la lid, bajo el argumento de que la misma se formuló luego de saneada.

Para concluir así señala que en auto del 19 de diciembre de 2018 se resolvió sobre las pruebas pedidas por ambas partes y, frente a la negación de algunas de ellas, la parte demandada nada dijo ni elevó recurso alguno, por lo que era evidente, entonces, que no se iban a practicar más pruebas que las documentales y, por ende, habría lugar a proferir sentencia anticipada, lo cual era previsible para los litigantes al no haberse convocado a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Además, el Juez señaló que, si la parte demandada consideró que se había pretermitido una etapa procesal, al no citar a la audiencia, debió alegarlo a tiempo, pero actuó con posterioridad al decreto de pruebas sin reprochar nulidad alguna; incluso solicitó el decreto de una medida cautelar, con lo cual convalidó el actuar del Juzgado y se subsanó cualquier eventual nulidad. Finalmente, resaltó que la sentencia anticipada se notificó por estados y contra aquella no se elevó recurso de alzada.

## **EL RECURSO**

Inconforme con dicha decisión, el apoderado del EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DE LA AVENIDA P.H. elevó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El primero de ellos fue resuelto de forma desfavorable en auto del 06 de febrero de 2020.

Adujo que, al dictar sentencia anticipada, el Juzgado desconoció el debido proceso y las pruebas existentes, relevantes, conducentes y pertinentes, sin que exista otro mecanismo para enmendar el procedimiento, máxime cuando se trata de un proceso de única instancia (sic), que impidió promover recurso vertical contra el fallo de primer grado.

Señaló que los demandantes confesaron el fraude procesal y la falsedad en documentos privados, pero como el Juzgado omitió la etapa probatoria, por no practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no fue posible alegar el punto. Además, afirma, la parte pasiva de la lid -la misma recurrente- pretendía intentar una conciliación, o enfatizar en su apreciación de las pruebas aportadas, amén de presentar alegaciones y pedir al *a quo* el decreto de pruebas de oficio.

Alegó que el incidente de nulidad se presentó de forma oportuna, antes de que la sentencia cobrara firmeza, y en el escrito expuso las respectivas causales, con lo cual procede su análisis de fondo.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Dispone el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso que será apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, de donde emerge con claridad que el auto que convoca la atención de esta Corporación es susceptible de este recurso. Además, pese a que en algún momento alude la parte apelante a que se trata de un proceso de única instancia, no lo es, a voces de lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8, del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa. Desarrollan, por tanto, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento. Estos medios de depuración procesal exigen para la prosperidad de su trámite que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, concernientes a la legitimación para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, amén de aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial.

De entrada, se advierte, la decisión de primera instancia no anduvo correcta, pues, en realidad, no era procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad, por las siguientes razones:

No puede dejarse de ver que, con fundamento en lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, el funcionario de primer grado aparentemente se halla asistido de razón, pues, en caso de que la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o cuando se**

**proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación, el Juez deberá **rechazarla de plano**.

En el caso, el memorial radicado por la parte pasiva de la lid esgrimió, como causales de la pretendida nulidad, las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso; pero ocurre que ya no quedaba etapa probatoria pendiente de abrir, ni, para el caso de la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 de la misma obra se halla prevista etapa de alegaciones. Con ello, las omisiones que se atribuyen al juez ni siquiera están previstas en la ley, con lo cual las dos causales de nulidad mencionadas, en casos como este, en el que ya no había más pruebas que practicar, y, por tanto, era viable la sentencia anticipada, son imposibles de configurar. Además, el juez no tenía obligación de adivinar que se le pediría una prueba de oficio, o que se pretendía una conciliación, o de que se le presentaría una prueba sobreviniente a la contestación de la demanda (denuncia penal incoada en contra de los demandantes) y, mucho menos, puede afirmarse que tal hecho constituya una nulidad procesal.

Al ser imposible, jurídica y fácticamente, que en este caso se presentase tal nulidad, procedía, aparentemente, el rechazo de plano. Pero no se percató el funcionario de que la parte supuestamente incidentante, se duele de la valoración probatoria que hizo el juzgado, pues asevera que hubo una confesión de la parte demandante que el juzgado no percibió, ni miró las pruebas con la óptica de la parte demandada, que esperaba cierto énfasis en algunas pruebas. Luego la queja del apelante no se circunscribe a lo meramente procedimental, sino a la tarea de juzgamiento, propiamente dicha. En ese orden de ideas, el planteamiento tiene más los visos de un recurso de apelación que de otra cosa, pues, obviamente, los eventuales errores en valoración probatoria no constituyen causal de nulidad.

De otra parte, el memorial fue presentado precisamente el último día de la ejecutoria formal de la sentencia anticipada, con lo cual resulta más protuberante la observación de este Tribunal y, en consecuencia, el Juzgado debió entender que se estaba proponiendo un recurso de apelación y no una nulidad. Entre otras cosas, la nulidad de la sentencia también puede alegarse en el recurso. Para este despacho, el *a quo* debió dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que permite adecuar el trámite de un recurso, cuando se formula erróneamente, lo cual, en realidad, es un principio general del proceso, pues situaciones similares en el código se resuelven del mismo modo, como puede comprobarse en el artículo 90 y en el artículo 101, en lo que a trámite inadecuado se refiere.

Entonces, es irrelevante la consideración de si la nulidad estaba saneada o no, por la petición de medidas cautelares, pues en realidad esa actuación saneó cualquier irregularidad hacia atrás, es cierto, pero fue anterior a la sentencia que se ataca. Así, el hecho de que, sobre las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, hubo pronunciamiento en proveído del 19 de diciembre de 2018, sin recursos, también es irrelevante.

Lo expuesto es razón suficiente para revocar el auto apelado, a fin de que el *a quo* imparta el trámite que corresponde al memorial de la parte pasiva de la lid, conforme con los lineamientos de esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **revoca** el auto apelado del 05 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, por lo expuesto en precedencia.

En lugar de lo revocado, se ordena al Juez de primera instancia impartir el trámite correspondiente al incidente de nulidad incoado por la parte pasiva de la lid, sin perjuicio de las consideraciones y la decisión a que haya lugar dentro del mismo.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Magistrado Ponente